



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00041 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CERVECERÍA UNIÓN S.A. – CERVUNIÓN S.A.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO.	PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES – FIJACIÓN DEL LITIGIO – PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS
AUTO INTERLOCUTORIO N.º	796

De conformidad con lo previsto la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en su artículo 38, 182A y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas, fijar el litigio y pronunciarse sobre las pruebas pedidas, **con el fin de emitir en el presente trámite sentencia anticipada.**

Al efecto, se advierte que el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

*“(...) PARÁGRAFO 2o. Modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.***

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A (...). Destacado fuera de texto.*

Ahora, el artículo 101 del Código General del Proceso, establece:

***“(...) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:***

***(...) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (...). Destacado fuera de texto.***

De otra parte, el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> y el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, señala:

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

“(…) Artículo 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021. **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia** (...)*. Destacado fuera de texto.

En consecuencia, se procederá en tal sentido:

**1. EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS**

Vencido el término para contestar la demanda, tal como se acredita en constancia secretarial (23 control de términos) visible en el expediente electrónico, corresponde al Despacho referirse a las excepciones que, a la luz de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, se consideran previas y no requieren la práctica de pruebas, siendo entonces susceptibles de ser resueltas en esta instancia procesal y, en tratándose de excepciones que procuren enervar las pretensiones, éstas deberán ser resueltas en la sentencia y no antes.

En este sentido, se tiene que con la contestación de la demanda<sup>2</sup>, fueron propuestas las siguientes excepciones:

- Legalidad de los actos administrativos demandados
- Falta de causa para pedir
- Buena fe por parte del Departamento de Antioquia
- Allanamiento
- Cualquier otra excepción diferente a las del artículo 306 del c. p. c. (artículo 282 en vigencia del código general del proceso) que el fallador encuentre probada)

Revisado el marco exceptivo propuesto, del cual se corrió traslado secretarial en la fecha del 04 de junio de 2021 tal como se aprecia en el sistema de gestión y consulta de procesos de la Rama Judicial, se tiene que, conforme con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, **ninguna de ellas se considera previa**, razón que no hay lugar a emitir pronunciamiento adicional sobre ese particular.

**2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

---

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver. (Destacado fuera de texto)

<sup>2</sup> “11 Contestacion Demanda” expediente electrónico.

Así las cosas, la fijación del litigio se hará tomando como base los fundamentos fácticos expuestos en la **demanda y su contestación**, los cuales se indican a continuación:

- El DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, extendió requerimientos especiales a la sociedad CERVECERÍA UNIÓN S.A., en los cuales propone imposición de sanción por no movilizar mercancías dentro del término legal, en las fechas del 11 de junio de 2020 (radicado 2020080001359 referido a la tornaguía 05-020597, folio 7 y ss del ítem 13); 22 de noviembre de 2019 (radicado 2019080009343 y referente a la tornaguía 05-109210, folio 13 y ss. del ítem 14), 29 de noviembre de 2019 (radicado 2019080009757, referente a la tornaguía 05-109500, folio 3 y ss del ítem 15), y 27 de diciembre de 2019 (radicado 2019080012464 y referente a la tornaguía 05-111019, folio 6 y ss. del ítem 12)).

- La Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, mediante Resoluciones 2020060107901 del 06 de agosto de 2020 (folio 101 y ss del ítem 13), 2020060002152 expedida el 30 de enero de 2020 (folio 53 y ss. del ítem 14), 2020060002352 del 03 de febrero de 2020 (folio 19 y ss. del ítem 15) y 2020060003709 del 13 de febrero de 2020 (folio 21 y ss. del ítem 12), impuso sanción a la sociedad demandante por no haber movilizado mercancía en el término establecido por la ley, e igualmente expidió las Resoluciones 2020060112586 del 02/10/2020 (folio 231 y ss. del ítem 13), 2020060023942 del día 20/05/2020 (folio 100 y ss. del ítem 14), 2020060024544 del 29/05/2020 (folio 81 y ss. del ítem 15) y 2020060022433 del 30/04/2020 (folio 68 y ss. del ítem 12), a través de las cuales resolvió los recursos de Reconsideración interpuestos oportunamente en contra de las citadas decisiones.

En consecuencia, le corresponde al Despacho, determinar **si es o no procedente** declarar la nulidad de las Resoluciones 2020060107901 del 06 de agosto de 2020, 2020060002152 expedida el 30 de enero de 2020, 2020060002352 del 03 de febrero de 2020 y 2020060003709 del 13 de febrero de 2020, por medio de las cuales la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, sanciona al contribuyente por no movilizar mercancías dentro del término legal respecto a las tornaguías 05-020597, 05-109210, 05-109500 y 05-111019) y de las Resoluciones 2020060112586 del 02/10/2020, 2020060023942 del día 20/05/2020, 2020060024544 del 29/05/2020 y 2020060022433 del 30/04/2020, por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos por CERVECERÍA UNIÓN confirmando los predichos actos administrativos.

A modo de restablecimiento del derecho, habrá de determinarse la **procedencia o no** de declarar que CERVECERÍA UNIÓN no debe suma alguna con ocasión de las sanciones impuestas en los precitados actos administrativos.

### **3. DECRETO DE PRUEBAS.**

Las partes, solicitan la incorporación de las pruebas documentales arrimadas con el escrito de la demanda y su contestación, todos los cuales constituyen los antecedentes administrativos de las actuaciones que originaron los actos acusados.

Aunado a lo anterior, el extremo activo solicita que se requiera a la entidad demandada para que suministre los antecedentes administrativos correspondientes, los cuales, en efecto, fueron oportunamente allegados por el extremo pasivo, razón que no hay lugar a decretar prueba en tal sentido.

Por su parte, la entidad demandada en el escrito de contestación, manifiesta que si bien "(...) *La situación es un asunto de puro derecho, pero en caso de ser necesario a efectos de controvertir o esclarecer la actuación administrativa, le ruego su señoría se escuche al siguiente testigo técnico quien intervino de forma directa o indirecta en la actuación administrativa hoy cuestionada, por lo que solicito muy comedidamente al despacho, permitir la declaración bajo juramento del abogado ARLEY ANDRÉS CANO LONDOÑO quien conoció e impulso el trámite de la actuación fiscal en su etapa de determinación de la obligación y conoce aspectos detallados del proceso, que permitirán dilucidar cualquier inquietud al despacho y a las partes en torno al asunto debatido (...)*".

Frente a lo anterior, dirá el Despacho que, tal como lo afirma la propia demandada en la solicitud probatoria, **respecto al pedimento probatorio de carácter testimonial contenido en la contestación allegada por ese extremo y cuyo requerimiento se efectúa solo en el evento que el juzgado así lo estime, se estima que el mismo no resulta necesario ni conducente**, pues, con las pruebas de orden documental obrantes en el expediente aportadas a instancia de sendos extremos, es viable proferir la sentencia y, por tanto, se acogerá la postura del H. Consejo de Estado, que en providencia del 10 de julio de 2020, expediente radicado 11001-03-28-000-2019-00088-00, con Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, expuso:

***“(…) Establecido lo anterior, corresponde decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes en la demanda y sus contestaciones, que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.***

*“Según se tiene, las partes se limitaron a aportar pruebas documentales y aunque la actora solicitó los testimonios “de los candidatos a las corporaciones públicas y directivos nacionales y del departamento de Santander del Partido ASI”, mencionados en la demanda, dicha solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso aplicable al caso por remisión de los artículos 211 y 285 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se indica el nombre, lugar donde pueden ser citados los testigos ni el objeto de la prueba.*

*De igual forma en lo que tiene que ver con el testimonio del señor Fredy Adrián Gómez Medina se tiene que aunque la demandante suministró su dirección de notificaciones no expresó en manera alguna cuál es el objeto de la prueba, por lo que tampoco cumple con los requisitos legales para su decreto y por ende, no hay lugar a decretar estos testimonios.*

***Además, los documentos obrantes en el expediente, aportados por ambas partes, resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta Corporación, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba (...)***.  
Destacado fuera de texto.

En este sentido, **se decretarán como pruebas (incorporarán al expediente) los documentos allegados por ambas partes con el escrito de la demanda y su contestación**, siendo estos los soportes documentales que integran la actuación administrativa que dio lugar a la expedición de los actos enjuiciados, los cuales serán apreciados en su valor legal al momento de proferir una decisión de fondo, acorde con las previsiones del artículo 243 y siguientes del CGP.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** En aplicación de lo previsto en el numeral 1 del Artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se **fija el Litigio y se decretan las pruebas** como quedó indicado en las consideraciones de la presente decisión, con el fin de proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión y conforme lo dispone el inciso tercero del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **CÓRRASE TRASLADO** común a las partes y demás intervinientes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, los cuales deberán remitirse de forma simultánea a los demás interesados procesales, **término este último que se contará a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, sin necesidad de auto que lo ordene.** Dentro del mismo término concedido a las partes para alegar, el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

**Una vez vencido el término de traslado, se procederá a dictar sentencia anticipada con fundamento en el literal a) del artículo 182 A ibídem.**

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA<sup>3</sup>** a la Dra. **ALBA HELENA ARANGO MONTOYA** con C.C. 21.490.826 y T. P. 90.189 del C.S.J., para representar a la **parte demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, en los términos del poder visible en ítem 17 del expediente electrónico.

**CUARTO: SE ADVIERTE** que durante el proceso, para poder ofrecer el trámite correspondiente, cualquier actuación de parte deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público (Procurador Judicial 168 Delegado cuyo correo es [procuradora168Judicial@gmail.com](mailto:procuradora168Judicial@gmail.com)), ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 201 A del CPACA, este último adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

Para remisión de memoriales, el correo electrónico dispuesto es [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANKY GAVIRIA CASTAÑO  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <b>DIECISÉIS (16) DE JULIO DE 2021</b> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.</p>
<p>CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO Secretario</p>

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jadmin36mdl\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/2021/NRD/05001333303620210004100?csf=1&web=1&e=IJEG0C](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/2021/NRD/05001333303620210004100?csf=1&web=1&e=IJEG0C)

**Firmado Por:**

**FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0ba569e3b850665b2ad105a72401aa3988aaa31b19234036361c6d9f823c3b5**

<sup>3</sup> Se deja constancia de la verificación de antecedentes disciplinarios de abogado consultada ante el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria respecto de todos los profesionales del derecho a quienes se reconoce personería jurídica en esta providencia (**CERTIFICADO No. 445742**).

Documento generado en 15/07/2021 09:37:09 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**